Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ}

Bogotá D. C. veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Rad. No. 1100140030-05-2022-00616-00
EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO COACTIVA S.A.S.
DEMANDADO: AGREGADOS E INVERSIONES CASABLANCA S.A.S. Y/O NELSON ANDRES NARANJO CALDERON.

Sería del caso proceder a la admisión de la presente demanda, si no fuera porque se observa que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto, por el factor territorial.

En efecto, el numeral 1° del artículo 28 del C. G. del P. señala que: "***En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado***. *Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*".

De igual manera, el numeral 3° del artículo en mención dispone que: "***En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones***. *La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*"

En el caso que se analiza, la parte demandante informa que el domicilio de la parte demandada es Puerto Colombia – Atlántico; así mismo en la cláusula novena del documento que se aportó como **título ejecutivo (acuerdo de pago)** se estableció como lugar de cumplimiento la ciudad de **Barranquilla – Atlántico**, a quien se dirigió la demanda, luego entonces, la competencia para conocer de este litigio no puede estar adscrita a funcionario diferente del **Juez Civil Municipal de Barranquilla** – Atlántico.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por **GRUPO COACTIVA S.A.S.,** contra **AGREGADOS E INVERSIONES CASABLANCA S.A.S.**, por falta de competencia, factor territorial.

2. ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos a la OFICINA JUDICIAL de **BARRANQUILLA – ATLÁNTICO,** para que sea repartida entre los señores **JUECES CIVILES MUNICIPALES** de esa ciudad, quien es el competente**. Ofíciese y háganse las desanotaciones del caso**

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____
Fijado hoy 23 de agosto de 2022 a la hora de las 8: 00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca

Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538ae373bc7f24801dbbdd56d76777ffa74e76dd556804500c5439c21629c11c**
Documento generado en 22/08/2022 09:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica